

# LEY N.º 3413

## Título de escribano y contador público

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Los aspirantes al título de escribano público, que a la promulgación de la presente ley estén inscritos en la Suprema Corte de Justicia, tendrán derecho a examen, hasta seis meses después de haber cumplido los tres años de inscripción y práctica que fijara la ley de 17 de noviembre de 1891 (1).

Los aspirantes que ya hubieren cumplido con los tres años de inscripción y práctica, podrán también dar examen ante el tribunal a que se refiere el artículo 4.º

ART. 2.º — Los oficiales primeros de las secretarías de los juzgados de primera instancia que acrediten, con certificados del juez respectivo, diez años de labor en su puesto, podrán también dar examen como si hubieren cumplido con el requisito de la inscripción.

ART. 3.º — Los aspirantes deberán comprobar con información judicial, ser ciudadano argentino, mayor de edad y gozar de buena conducta.

ART. 4.º — Justificados los tres extremos de esta ley, el aspirante rendirá examen, dentro del término fijado por el artículo 1.º, ante un tribunal compuesto de cuatro miembros del colegio de escribanos de la Capital, designados por el Poder Ejecutivo y presidido por el jefe del registro del estado civil y de la propiedad.

El examen se ajustará al programa ya redactado por la Suprema Corte, sin perjuicio de las modificaciones que el tribunal creyera conveniente introducir.

ART. 5.º — Del resultado del examen se levantará acta en un libro especial, y si el aspirante fuese aprobado, se comuni-

cará al Poder Ejecutivo para que le expida el título respectivo, que llevará una estampilla de cincuenta pesos moneda nacional.

ART. 6.º — Los aspirantes a contadores podrán, dentro del término de seis meses de la promulgación de esta ley, llenar todos los requisitos y formalidades exigidas por el artículo 1.º de la ley de 11 de enero de 1895 (1).

ART. 7.º — Los que hayan cumplido debidamente lo dispuesto en el artículo anterior, podrán rendir examen hasta un año después de la promulgación de la presente ley, ante una comisión constituida por el presidente y vocales del Tribunal de Cuentas, a los que se agregará un Asesor de Gobierno designado por el Poder Ejecutivo, y el jefe de la Inspección de Sociedades Jurídicas.

ART. 8.º — El examen será teórico-práctico y con arreglo al programa que redacte la comisión examinadora.

ART. 9.º — El Tribunal de Cuentas expedirá los diplomas y recibirá el juramento de los examinandos aprobados.

ART. 10. — Deróganse las leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

ART. 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintidos días del mes de enero de mil novecientos doce.

EZEQUIEL DE LA SERNA.  
*Arturo Seguí.*

MARTÍN DE MONASTERIO.  
*Carlos Brizuela.*

La Plata, enero 26 de 1912.

Cumplase, comuníquese e insértese en el Registro Oficial.

JOSE INOCENCIO ARIAS.  
NESTOR FRENCH.